

Síntesis del SUP-REP-752/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto el desechamiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional (PAN) en contra de MORENA por la participación de diversas personas durante un evento relacionado con la revocación de mandato?

HECHOS

1. El 5 de abril de 2022 el PAN denunció a MORENA ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán (Junta Local), por diversos hechos presuntamente constitutivos de propaganda indebida en favor del presidente de la República y del partido que en su momento lo postuló, durante un evento celebrado el 25 de marzo en la ciudad de Tizimín, Yucatán, en el marco del proceso de revocación de mandato.

2. El 11 de octubre el vocal secretario de la Junta Local dictó un acuerdo en el expediente INE/PE/PAN/JL/YUC/002/2022, por el que desechó la queja del PAN al estimar que las pruebas aportadas por el denunciante no actualizaban una violación en materia de propaganda político-electoral imputable a MORENA. Este acuerdo le fue notificado al PAN el 27 de octubre siguiente.

3. El 31 de octubre el PAN interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de si la sola participación de las personas que se manifestaron en favor de MORENA y del presidente de la República durante el evento del 25 de marzo, actualiza la responsabilidad por la falta al deber de cuidado—*culpa in vigilando*—del partido denunciado en el caso.
- La autoridad responsable realizó un estudio indebido de la controversia planteada inicialmente, pues lo que se denunció no fue la celebración de la reunión el día 25 de marzo, sino la responsabilidad de MORENA debido a las participaciones de diversas personas durante este evento.
- Aunque no se acreditó que las personas que portaban los emblemas de MORENA pertenecieran a dicho partido político, conforme al acta circunstanciada de fecha 25 de marzo, sí se acreditó que con su presencia posicionaron la imagen del instituto político, consumando con ello la figura jurídica de la falta al deber de cuidado. Por este motivo, el recurrente solicita que se revoque el acuerdo impugnado y que se ordene la admisión de su denuncia.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

Los agravios expuestos por el partido recurrente son **infundados**, ya que las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos eran constitutivos de un ilícito electoral.

Además, las participaciones denunciadas en el procedimiento bajo análisis, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que fueron realizadas por diversos ciudadanos, haciendo pleno uso de su derecho de libertad de expresión, sin que de los elementos se advierta que hubiera sido por instrucción o complicidad con el partido político denunciado.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-752/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: VOCAL SECRETARIO
DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia que **confirma** el acuerdo dictado por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, en el expediente INE/PE/PAN/JL/YUC/002/2022, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en la que le atribuye a MORENA responsabilidad por la falta a su deber de cuidado, derivado de diversos hechos que —a su consideración—constituyeron propaganda indebida en favor del presidente de la República y del partido que en su momento lo postuló, durante un evento celebrado en el marco del proceso de revocación de mandato, el pasado veinticinco de marzo en la ciudad de Tizimín, Yucatán,

Esta decisión se basa en que las consideraciones del acuerdo impugnado se basaron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos denunciados eran constitutivos de un ilícito electoral, por lo cual fue debido el desechamiento de la queja.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	6
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	8
7. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la revocación de mandato	Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 emitidos por el Instituto Nacional Electoral
MORENA	Partido político nacional MORENA
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN controvierte el acuerdo dictado por el vocal secretario de la Junta Local por medio del cual desechó su denuncia en contra de MORENA por



diversas actuaciones realizadas durante un evento celebrado el pasado veinticinco de marzo en la ciudad de Tizimín, Yucatán, en el marco del proceso de revocación de mandato.

- (2) Desde la perspectiva del partido recurrente, debía atribuírsele responsabilidad a MORENA por **1)** la participación de dos personas que portaban vestimenta alusiva a dicho partido político; **2)** la participación de cinco personas en el presídium, las cuales en varias ocasiones aludieron a MORENA y solicitaron el apoyo hacia el presidente de la República el día diez de abril durante la consulta de revocación de mandato, y por **3)** el uso de una lona con la imagen del presidente de la República y las siglas “AMLO”.
- (3) Según el PAN, las conductas señaladas se encuentran prohibidas conforme al artículo 36 de los Lineamientos para la revocación de mandato, así como la acción de inconstitucionalidad 151/2021, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es contrario a la Constitución general que los partidos políticos promuevan la participación ciudadana en lo relativo al proceso de revocación de mandato.
- (4) Debido al desechamiento de su queja, el recurrente alega ante esta Sala Superior que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de si la sola participación de las personas que se manifestaron en favor de MORENA y del presidente de la República durante el evento del veinticinco de marzo actualiza la responsabilidad del partido denunciado por la falta a su deber de cuidado—*culpa in vigilando*—.
- (5) Igualmente, señala que la responsable realizó un estudio indebido de la controversia planteada inicialmente, pues lo que se denunció no fue en sí misma la celebración de la reunión el día veinticinco de marzo, sino la responsabilidad de MORENA derivada de la participación de diversas personas durante el evento con el objetivo de posicionar ante la ciudadanía al partido y al presidente de la República, en el contexto del proceso de revocación de mandato.

- (6) De acuerdo con el partido recurrente, si bien no se acreditó que las personas que portaban los emblemas de MORENA pertenecieran a dicho partido político, conforme al acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo, sí se acreditó que con su presencia posicionaron la imagen del instituto político, consumando con ello la figura jurídica de la falta al deber de cuidado. Debido a ello, el PAN solicita que se revoque el acuerdo impugnado y que se ordene la admisión de su denuncia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Denuncia.** El cinco de abril de dos mil veintidós¹ el PAN, por conducto de su representante, presentó un escrito de queja ante la Junta Local en contra de MORENA por diversos hechos ocurridos durante la celebración de un evento de carácter político el día veinticinco de marzo en la ciudad de Tizimín, Yucatán, ya que, a su consideración, constituían propaganda indebida en favor de MORENA y del presidente de la República dentro del proceso de revocación de mandato.
- (8) **Diligencias de investigación.** El seis de abril el Secretario del Consejo Local y Vocal Secretario de la Junta Local dictó un acuerdo mediante el cual formuló diversos requerimientos de información con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitieran determinar lo que en derecho correspondiera.
- (9) **Acuerdo sobre solicitud de tutela preventiva.** El ocho de abril el Consejo Local del INE en Yucatán dictó acuerdo sobre la solicitud de tutela preventiva formulada por el PAN en contra de MORENA, por la denuncia de promoción indebida del proceso de revocación de mandato, dentro del procedimiento especial sancionador INE/PE/PAN/JLNUC/002/2022.
- (10) En el referido acuerdo, el consejo local ordenó a MORENA abstenerse de, realizar todo tipo de eventos públicos con la promoción de la revocación de mandato de manera parcial en favor del presidente de México, así como de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se emita una mención en contrario.



realizar las acciones, trámites y gestiones para difundir el proceso de revocación de mandato, con la intención de influir en la ciudadanía a efecto de que su voto fuera en el sentido de dar continuidad en el cargo del presidente.

- (11) Asimismo, la citada autoridad electoral local precisó que los razonamientos expuestos en el acuerdo no prejuzgaban sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso sería materia de la resolución que se ocupara del fondo de la cuestión planteada.
- (12) **Nuevo requerimiento.** El tres de junio el Secretario del Consejo Local y Vocal Secretario de la Junta Local dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida diversa documentación y también formuló un nuevo requerimiento de información a “ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL ORIENTE” y “TZIMÍN~CAH, A.C.”.
- (13) **Acuerdo impugnado.** El once de octubre el vocal secretario de la Junta Local emitió un acuerdo en el expediente INE/PE/PAN/JL/YUC/002/2022 por medio del cual ordenó desechar de plano la denuncia planteada debido a que las pruebas aportadas por el denunciante no actualizaban una violación en materia de propaganda política-electoral imputable a MORENA.
- (14) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta y uno de octubre, el PAN, por conducto de su representante, impugnó el acuerdo anterior. En la misma fecha, el escrito de demanda fue remitido vía correo electrónico a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-752/2022, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su correspondiente trámite y sustanciación.

- (16) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación debido a que se controvierte un acuerdo de la Junta Local por el que determinó desechar la queja interpuesta por el PAN en contra de MORENA por la presunta infracción a las reglas de la revocación de mandato derivada de —entre otras cuestiones— las participaciones de diversas personas durante un evento público, mediante las cuales se promovió la participación ciudadana en la consulta de revocación de mandato a favor del presidente de la República.²

5. PROCEDENCIA

- (18) El medio de impugnación satisface todos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones siguientes:
- (19) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación. Igualmente, se advierte el acto impugnado, el órgano demandado, así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
- (20) **Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días,³ ya que el acuerdo impugnado le fue notificado al recurrente el día veintisiete

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios. En términos similares se definió la competencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-581/2022.

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA**



de octubre⁴ y el recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable el treinta y uno siguiente.

- (21) En tal orden de ideas, considerando que el asunto se relaciona con el proceso de revocación de mandato concluido el pasado diez de abril, el plazo legal de cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del viernes veintiocho de octubre al lunes siete de noviembre, sin computarse los días veintinueve y treinta de octubre, por corresponder a sábado y domingo, ni los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, por ser inhábiles⁵, así como los días cinco y seis de noviembre, al ser sábado y domingo. De este modo, puesto que la demanda se presentó ante la Junta Local el treinta y uno de octubre, esto es, siete días antes del vencimiento de plazo, es claro que es oportuna.
- (22) **Legitimación y personería:** Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el PAN comparece a través de su representante ante el Consejo local del INE en el estado de Yucatán, cuya personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en el acuerdo que se combate.⁶
- (23) **Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, porque el recurso se interpone por el partido que promovió la denuncia que dio origen al acto impugnado y que aduce es contrario a su pretensión jurídica.

DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.” Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁴ De acuerdo con la cédula de notificación personal localizada en la foja cinco del archivo denominado “SUP-REP-752-2022 TOMO”, el cual forma parte del expediente electrónico correspondiente al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁵ Conforme al aviso de presidencia emitido el pasado veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en términos de los puntos primero y segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2022, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal, y el diverso Acuerdo General 3/2020 de este órgano jurisdiccional. El aviso de presidencia se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/89faae6b1d9314f.pdf>.

⁶ Visible en la página cuatro del acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós dictado en el expediente INE/PE/PAN/JL/YUC/002/2022, visible en la foja cuarenta y uno del archivo denominado “SUP-REP-752-2022” del expediente electrónico correspondiente al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

- (24) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, al no existir un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (25) El PAN controvierte el acuerdo dictado por el vocal secretario de la Junta Local en el expediente INE/PE/PAN/JL/YUC/002/2022 por medio del cual declaró improcedente la denuncia que interpuso en contra de MORENA por diversos hechos que, a su consideración, constituyeron propaganda indebida en favor del presidente de la República y del partido que en su momento lo postuló, durante un evento celebrado en el marco del proceso de revocación de mandato, el pasado veinticinco de marzo en la ciudad de Tizimín, Yucatán.
- (26) De acuerdo con el PAN, la participación de las dos personas con vestimenta alusiva a MORENA, así como el despliegue de diversas manifestaciones en favor de ese partido y del presidente de la República, se hizo con la intención de realizar propaganda a favor del servidor público y, así, influir en los asistentes para que el día de la consulta de revocación de mandato votaran para que este continuara en el cargo.

6.2. Acuerdo impugnado

- (27) El once de octubre el vocal secretario de la Junta Local dictó un acuerdo dentro del expediente INE/PE/PAN/JL/YUC/002/2022 por medio del cual desechó la denuncia del partido recurrente, ya que las pruebas ofrecidas por el PAN no actualizaban una violación en materia de propaganda político-electoral imputable a MORENA.
- (28) De acuerdo con la autoridad responsable, según lo constatado en el acta certificada número INE/CIRC1/JD01/YUC/25-03-22 y conforme a las constancias recabadas en una investigación preliminar, no se advirtió la existencia de conductas desplegadas por militantes o dirigentes de



MORENA que contravinieran los Lineamientos de revocación de mandato, aunado a que el PAN no ofreció pruebas de que MORENA hubiera intervenido en el evento del veinticinco de marzo, haciendo promoción de la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato para los fines señalados en la queja.

- (29) En su lugar, solo se advirtió que el evento se llevó a cabo en un inmueble identificado con la “ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL ORIENTE” y “TZIMÍN~CAH, A.C.”; que durante el mismo participaron dos personas con vestimenta alusiva a MORENA, así como asistentes que integraron la mesa de presidium, los cuales en varias ocasiones aludieron a ese partido político y solicitaron que el diez de abril se votara en el sentido de dar continuidad en el cargo de presidente de la República al ciudadano Andrés Manuel López Obrador. Igualmente, se advirtió la existencia de una lona con la imagen de dicho servidor público y con las letras “AMLO” impresas en ella.
- (30) De esta manera, la responsable concluyó que en el evento del veinticinco de mayo se congregaron personas en aptitud de externar opiniones o manifestar posiciones en ejercicio de su libertad de reunión, expresión y libre manifestación de las ideas en un predio particular, por lo que no se actualizaba la supuesta transgresión al artículo 36 de los Lineamientos de revocación de mandato —el cual fue derogado mediante el acuerdo INE/CG51/2020—, ni la supuesta transgresión a los artículos 442, 443, 447, 454, 470 y 474 de la LGIPE.

6.3. Síntesis de los agravios

- (31) En contra del acuerdo de desechamiento, el recurrente alega que la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva su escrito de queja, ya que omitió pronunciarse respecto de si la sola participación de las personas que se manifestaron en favor de MORENA y del presidente de la República durante el evento del veinticinco de marzo actualizó la responsabilidad del partido denunciado en el caso por la falta a su deber de cuidado.

- (32) Además, también alega que la responsable realizó un estudio indebido de la controversia planteada inicialmente, pues lo que se denunció no fue la celebración de la reunión el día veinticinco de marzo, sino la responsabilidad de MORENA derivada de la participación de diversas personas durante el evento con el objetivo de posicionar ante la ciudadanía al partido y al presidente de la República, en el contexto del proceso de revocación de mandato.
- (33) De acuerdo con el PAN, si bien no se acreditó que las personas que portaban los emblemas de MORENA pertenecieran a dicho partido político, conforme al acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo, sí se acreditó que con su presencia posicionaron la imagen del instituto político, consumando con ello la figura jurídica de la falta al deber de cuidado. Debido a ello, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y que se ordene la admisión de su denuncia.

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (34) Conforme a lo anterior, le corresponde a esta Sala Superior determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a Derecho o si la autoridad responsable indebidamente determinó desechar la queja interpuesta por el PAN.

6.4.1. Determinación

- (35) Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el partido recurrente son **infundados**, ya que las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos eran constitutivos de un ilícito electoral.
- (36) Además, las participaciones denunciadas en el presente procedimiento no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que fueron realizadas por diversos ciudadanos, haciendo pleno uso de su derecho de libertad de expresión, sin que de los elementos se advierta que



hubiera sido por instrucción o complicidad con el partido político denunciado.

6.4.2. Marco jurídico aplicable

(37) En el artículo 471 de la LGIPE⁷ se prevé el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad administrativa electoral, bajo las siguientes condiciones:

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

(38) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**⁸, en la que se advierte que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad

⁷ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁸ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

(39) De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.⁹

(40) En este contexto, se ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que **los hechos denunciados no onstituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la LGIPE y que se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

(41) Es decir, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los **enunciados** que se plasman en la queja **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 citado.

(42) De esta forma, la responsable deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y

⁹ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento¹⁰. Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad¹¹, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

- (43) No obstante, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹², sin que el hecho de que le esté vedado a la responsable desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, sea un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹³.
- (44) En este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la responsable a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las

¹⁰ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹¹ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹² En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹³ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

- (45) De ahí que esta Sala Superior haya considerado que es contrario a Derecho que la autoridad administrativa electoral **deseche una queja a partir de consideraciones de fondo**, como lo son, por ejemplo, calificar jurídicamente los hechos a través del análisis probatorio para justificar si se actualizan o no los elementos de la norma presuntamente vulnerada.¹⁴
- (46) Así, sólo cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.

6.4.3. Caso concreto

- (47) En primer lugar, se estiman **infundados** los agravios relativos a que la responsable realizó un estudio indebido de la controversia planteada inicialmente, pues lo que se denunció no fue la celebración de la reunión el día veinticinco de marzo, sino la responsabilidad de MORENA por la falta a su deber de cuidado —*culpa in vigilando*— derivada de la participación de diversas personas durante el evento con el objetivo de posicionar ante la ciudadanía al partido y al presidente de la República, en el contexto del proceso de revocación de mandato.
- (48) Contrario a lo señalado por el partido recurrente, en el acuerdo impugnado sí se precisan de manera clara cuáles fueron los hechos que motivaron la interposición de la denuncia, los cuales, a consideración del PAN, contravinieron las normas de propaganda política electoral establecidas para los partidos políticos en la organización de la revocación de mandato

¹⁴ En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-698/2022, SUP-REP-491/2022, SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018 y SUP-REP-17/2019, de entre otros.



del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

- (49) De esta manera, desde la página cinco del acuerdo controvertido se especifica que lo que denunció el PAN no fue, en sí misma, la celebración del evento el día veinticinco de marzo, sino la inclusión de elementos alusivos a MORENA y al presidente de la República —tales como una lona—, así como las participaciones de diversas personas, algunas de las cuales portaron vestimenta alusiva al partido denunciado, mientras que otras realizaron manifestaciones en favor de dicho partido y del presidente de la República con relación a la consulta de revocación de mandato que se celebraría el diez de abril.
- (50) En segundo lugar, se estiman **infundados** los agravios relativos a que la responsable omitió pronunciarse respecto de si la sola participación de las personas que se manifestaron en favor de MORENA y del presidente de la República durante el evento del veinticinco de marzo actualiza la responsabilidad del partido denunciado en el caso por la falta a su deber de cuidado.
- (51) Esto es así, ya que la premisa principal sobre la cual se ordena el desechamiento de la queja parte precisamente de que las pruebas aportadas u ofrecidas por el PAN no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral que pudiera ser imputable a MORENA. En otras palabras, que la sola participación de diversas personas en favor de MORENA y del presidente de la República durante un evento de carácter particular, respecto del cual no se demostró la existencia de algún vínculo con el partido político denunciado, no constituye una infracción atribuible a dicho instituto político.
- (52) En este sentido, la responsable hizo hincapié en que después de analizar **1)** las constancias aportadas por el denunciante, **2)** el contenido del acta certificada número INE/CIRC1/JD01/YUC/25-03-22 y **3)** las constancias recabadas en la investigación preliminar, no se advirtió la existencia de conductas desplegadas por militantes o dirigentes de MORENA que

contravinieran los Lineamientos de revocación de mandato, aunado a que el PAN no ofreció pruebas de que MORENA hubiera intervenido en el evento del veinticinco de marzo haciendo promoción de la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato para los fines señalados en la queja.

- (53) Además, precisó que conforme al acta certificada que da fe de los hechos ocurridos el día veinticinco de marzo, se consignó que el evento se celebró en el local de una asociación civil y que durante el mismo dos personas portaron algún tipo de vestimenta alusiva a MORENA; sin embargo, en el acta no se mencionó que alguna de esas dos personas hubiera hecho uso de la voz, ni se especificó si alguno de los treinta y un asistentes era dirigente o militante del partido denunciado. Igualmente, el acta consignó que había una lona en la pared, no obstante, se precisó que esta no contenía las siglas de MORENA, sino las de AMLO.
- (54) Asimismo, la responsable destacó que de la investigación preliminar desplegada por la misma se obtuvieron constancias en las que un ciudadano de nombre Santiago Tec Mendoza, quien no se encuentra en el padrón de afiliados ni ha sido dirigente de MORENA, expresó que durante el evento actuó al margen del partido y que quienes acudieron a la reunión lo hicieron de forma voluntaria pues se trató de una reunión informal en el marco del proceso de revocación de mandato.
- (55) Por estos motivos y en virtud de que los agravios de los recurrentes resultan **infundados** para revocar o modificar la improcedencia de la denuncia interpuesta por el PAN, se debe confirmar el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.